

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Manizales, Caldas, ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL (MUTUO ACUERDO)
DEMANDANTES: LUZ ALEYDA VÉLEZ CARDONA
C.C. 30.323.505
JOSÉ FERNEY VÉLEZ GONZÁLEZ
C.C. 10.254.615
Radicado: 17001311000420230013400
Sentencia Nro. 0050

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho a decidir sobre la demanda de **LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL (MUTUO ACUERDO)**, en donde son solicitantes los señores **LUZ ALEYDA VÉLEZ CARDONA y JOSÉ FERNEY VÉLEZ GONZÁLEZ**, previas las siguientes,

ANTECEDENTES

El presente juicio liquidatorio fue admitido mediante auto del 11 de abril de 2023, ordenándose entre otras cosas, el respectivo emplazamiento a los acreedores de la sociedad conyugal para que se hicieran presentes a hacer valer sus créditos, publicación que se surtió sin que ningún acreedor se hiciera presente.

Cabe precisar que en el escrito de la demanda se pone de presente que dentro de la sociedad conyugal no se adquirieron bienes de ninguna clase y por tal razón se verifica inventario de activos y pasivos en ceros.

Lo anterior es el acervo probatorio con el que se cuenta para decidir el asunto. No se encuentran irregularidades que afecten la actuación y hagan retrotraer la misma, a más de que de conformidad con el Art. 5o. del Decreto 2282

de 1989 este Juzgado es el competente, en consecuencia, a ello se procede, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 509 del Código General del Proceso dicta que, *“...El juez dictará de plano sentencia aprobatoria si los herederos y el cónyuge sobreviviente o el compañero permanente lo solicitan. En los demás casos conferirá traslado de la partición a todos los interesados por el término de cinco (5) días...Si ninguna objeción se propone, el juez dictará sentencia aprobatoria de la partición, la cual no es apelable...”*.

Ahora bien, siendo la lógica dentro de los procesos liquidatorios continuar con los inventarios y avalúos, para el caso concreto considera este juzgador, es una designación inocua, toda vez que en el escrito presentado por el apoderado de ambas partes se relacionan como inventarios y avalúos de los bienes que existían en vigencia de la sociedad conyugal en ceros, pues no se adquirieron NI ACTIVOS NI PASIVOS dentro de la misma.

Es por ello que, a criterio de este Despacho, se considera que no hay impedimento alguno para que se declare legalmente liquidada la sociedad conyugal por la simple y elemental sustracción de materia, en cuanto no hay bienes por repartir y adjudicar.

Existe discusión en cuanto a la manera de dar por finiquitado esta clase de procesos, ante la ausencia de regulación legal en nuestro ordenamiento jurídico, cuando en cualquier estado del trámite civil en que se determine que éste no puede proseguir por carencia de objeto o sustracción de materia, si ello ha de hacerse por auto o por sentencia, una vez se ha adelantado completamente esta ritualidad.

Frente al tópico el doctrinante PEDRO LAFONT PIANETTA¹ ha expresado:

“Existencia: Su exigencia se encuentra cuando el Código Civil habla de “masa” especies o cuerpos ciertos (artículos 1826 del C.C.) de “gananciales” (artículo 1833) y de masa social (artículo 1835 del C.C., y 4

¹ Lafont Pianeta, P. Derecho de Familia, Tomo 1, librería Ediciones del Profesional, 2010 p. 823

de la Ley 28 de 1932) para señalar aquel conjunto de elementos patrimoniales que existieron con la sociedad conyugal y que, a su disolución, se reúnen para su conformación.

“a. Inexistencia: Acontece, cuando no hay elementos o componentes patrimoniales de dicha masa que más adelante, caso en el cual no habría nada que partir, no sería necesario procedimiento alguno para tal efecto.”
(Subrayas fuera de texto).

De igual forma el mismo tratadista enseña en la misma obra sobre el negocio de disolución y el de liquidación que:

*“En primer término, **ambos negocios son autónomos**, por cuanto el primero puede tener existencia propia, sin necesidad del segundo y viceversa. En efecto, puede haber negocio jurídico de disolución de la sociedad conyugal y no darse el negocio jurídico de liquidación o partición, lo cual se presenta, de un lado, cuando se trata de una sociedad conyugal que no tiene ningún componente patrimonial, esto es, que no tiene ningún activo o pasivo, caso en el cual bastaría simplemente la disolución sin necesidad de partición, puesto que no hay masa partible”* (subrayas fuera de texto).

Bajo este aspecto se deduce que, dentro de los presupuestos para proceder a la partición de la masa indivisa de gananciales, se requiere que exista la sociedad conyugal con bienes para repartir, que dicha sociedad conyugal se disuelva para que nazca la masa indivisa de gananciales, conforme lo indican los artículos 1 y 4 de la Ley 28 de 1932; y por último que esa masa indivisa sea una masa real, es decir que contenga algún elemento patrimonial de bienes o deudas, tal y como se desprende de los artículos 1821 y 1826 del CC, caso contrario no habría nada que partir.

Así las cosas y frente a la manifestación de ambas partes en el sentido de que la sociedad no tiene bienes ni deudas y por ello solicitan se liquide la sociedad conyugal en ceros, se considera innecesario continuar con su trámite normal y, en aras de preservar el principio de economía procesal, se dispondrá la terminación anormal del proceso a través de una decisión de fondo que al inicio del trámite no se podía avizorar.

Por lo expuesto, el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA de Manizales, Caldas, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR LIQUIDADA LA SOCIEDAD CONYUGAL conformada por los señores **LUZ ALEYDA VÉLEZ CARDONA y JOSÉ FERNEY VÉLEZ GONZÁLEZ**, con activo en cero pesos y pasivos en cero pesos, cuya disolución se decretó por sentencia proferida por este despacho Judicial el día 13 de marzo del año 2023. Con activos en cero pesos y pasivos en cero pesos, esto de acuerdo a lo motivado

SEGUNDO: AUTORIZAR la expedición de copias auténticas a los interesados, de la presente providencia, para los efectos convenientes.

TERCERO: ARCHIVAR el presente asunto, previa anotación en el sistema de gestión Siglo XXI.

CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión conforme al artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE
PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO
JUEZ

LMNC

Firmado Por:
Pedro Antonio Montoya Jaramillo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf01563562bd92087219939fd1a4cee7c97c231969895e84f3b84749fd3c22c7**

Documento generado en 08/05/2023 01:44:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>